

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 172

Fecha: 14/11/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 002 2012 00406	Ejecutivo Singular	EDUARDO JOSE - ORTIZ CARBONO	YAMID NORBERTO SAPUYES VALLEJO	Auto decreta levantar medida cautelar SE DECRETA LEVANTAMIENTO DE L MEDIDA CAUTELAR QUE PESA SOBRE EL SALARIO DEL DEMANDADO oficio 4273	13/11/2019	2
20001 40 03 002 2012 00638	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARNOLDO - GARCIA GARCIA	Auto Interlocutorio se agrega a sus autos la comunicacion juzgado de pequeñas causas, comunicando desembargo	13/11/2019	1
20001 40 03 002 2012 01493	Ejecutivo Mixto	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	MIREYA - CABRALES DIAZ	Auto termina proceso por Pago SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	13/11/2019	1
20001 40 03 002 2015 00010	Ejecutivo Singular	COOJAFRE	LAUDELINA MELO BELTRAN	Auto termina proceso por Pago SE DA POR TERMINADO EL PROCESO, Y SE LEVANTAN MEDIDAS CAUTELARES OFICIO 4275, 4276	13/11/2019	1
20001 40 03 002 2015 00375	Ejecutivo Singular	ANA MILENA - GONZALEZ SALAZAR	YOLETH ESTELA - DE LA HOZ FUENTES	Auto Interlocutorio SE RECHAZA DE PLANO LA OPOSICION A ENTREGA PRESENTADA POR JAVIER PUERTAS JIMENEZ, SE ORDENA PAGAR ARANCEL PARA EXPEDICION DE COPIAS SOLICITADAS	13/11/2019	1
20001 40 03 006 2017 00451	Ejecutivo Singular	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	CLAUDIO ENRIQUE LEAL CORDOBA	Auto resuelve sustitución poder TÉNGASE A LA DRA. ALEÝDA VALENCIA COMO APODERADA SUSTITUTA LA PARTE EJECUTANTE.	13/11/2019	1
20001 40 03 006 2017 00451	Ejecutivo Singular	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	CLAUDIO ENRIQUE LEAL CORDOBA	Sentencia Proceso Ejecutivo SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	13/11/2019	1
20001 40 03 006 2018 00119	Ejecutivo Singular	LUZ MIRIAM - SALAZAR	JOSEFINA FERNANDEZ SAMPAYO	Sentencia Proceso Ejecutivo SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	13/11/2019	1
20001 40 03 002 2018 00540	Ejecutivo Singular	JAVIER - SARAVIA ARANGO	REMBERTO RAFAEL PEREZ GUZMAN	Auto Interlocutorio SE NEGO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y SE RQUIRIO AL EJECUTANTE PARA QUE NOTIFIQUE EN LEGAL FORMA	13/11/2019	1
20001 40 03 002 2018 00573	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	KARINA EDITH VILLEGAS ARAMENDIZ	Sentencia Proceso Ejecutivo SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	13/11/2019	1
20001 40 03 002 2019 00439	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	HIMMEL SEVERINO RIVERO RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA ORDEN DE PAGO, COSTAS, ORDENA NOTIFICAR, DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO DE AUTOMOTOR (JJZ-299) Y RECONOCE PERSONERIA (LCAHA)	13/11/2019	1
20001 40 03 002 2019 00445	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA	KAREN - ESPINOZA MAGDANIEL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA ORDEN DE PAGO, COSTAS, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERIA (LCAHA)	13/11/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 002 2019 00445	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA	KAREN - ESPINOZA MAGDANIÉL	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO DE AUTOMOTOR (HCO-807), EMBARGO Y RETENCION DE SALARIO Y NIEGA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS (LCAHA)	13/11/2019	2
20001 40 03 002 2019 00481	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YAIR ORTEGA PEDROZO	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA, ENVIA A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA. (LCAHA)	13/11/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



HUBER JOSE MATTOS DURAN
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR CONTRA YOLETH ESTELA DE LA HOZ FUENTES. RADICADO 20001-4003-002-2015-00375-00.

Por conducto de apoderada judicial el señor Javier Puertas Jiménez en memorial que antecede solicita no seguir con el trámite de entrega del inmueble adjudicado dentro de este asunto a la demandante, respecto del cual se comisionó a la Inspección Urbana de Policía de la Ciudad para su entrega con auto de 10 de abril de 2019. Lo anterior, bajo el argumento que el solicitante celebró con la aquí demandada promesa de compraventa, teniendo 15 años de tener la posesión del citado bien.

La anterior solicitud debe ser rechazada de plano¹, por ser notoriamente improcedente, toda vez que, de conformidad con lo normado en el artículo 309 CGP, la oportunidad para oponerse lo es precisamente la diligencia de entrega. En este orden de ideas, el interesado deberá formular su oposición, en el momento legalmente oportuno.

Finalmente, frente a la solicitud de copias, deberá consignarse el valor del arancel judicial en la cuanta destinada para esa finalidad en el Banco Agrario de Colombia S.A. y aportar copia de la consignación para proceder a su expedición.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Primero. Rechazar de plano la oposición a la entrega presentada por el señor Javier Puertas Jiménez dentro de este asunto.

Segundo. Consígnese el valor del arancel judicial, para la expedición de las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

En estado No. 172 Hoy 14-11-19
se notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario

¹ Art. 43, núm. 2. Entre los poderes de ordenación e instrucción, está "2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta".



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado #: 20001-40-03-002-2019-00445-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO FINANADINA S.A., en contra de KAREM JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar visible a folios 1 del cuaderno de las cautelas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, El Juzgado,

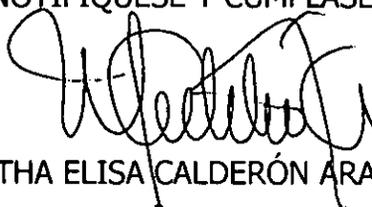
RESUELVE:

- 1) Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con las placas: HCO-807, marca: CHEVROLET, clase: CAMIONETA, modelo: 2014, color: BLANCO GALAXIA, motor #: CEL101427, chasis #: 3GNCJ8CE0EL101227, de propiedad de KAREM JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL, identificada con cedula de ciudadanía #26.945.997. Para la efectividad de esta medida, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, a fin que se sirva hacer la correspondiente inscripción y expedir el certificado a que se refiere el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.
- 2) Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que recibe la demandada KAREM JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL, identificada con cedula de ciudadanía #26.945.997, quien labora en BANCO DAVIVIENDA S.A., Límitese este embargo hasta la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$56.441.802). Ofíciase al PAGADOR de la entidad antes mencionada, a fin que se sirva hacer los descuentos encomendados y consignarlos en la cuenta # 200012041002 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, PROCESO #. 20001-4003-002-2019-00445-00, a nombre de este Juzgado. Prevéngasele
- 3) Atendiendo la solicitud visible a folio 1 del cuaderno de las cautelas, el Juzgado se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo y retención de dineros en cuentas y productos bancarios solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no se mencionó en que ciudad se encuentra las sucursales

de las entidades bancarias en donde se aplicaría la misma, teniéndose en cuenta que para este tipo de cautelas rige el principio de especificidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se conmina a la parte demandante para que aclare su solicitud

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Oficios #. 4278 - 4279

LUCALI

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado</p> <p># _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.</p> <p>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario</p>
--



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-002-2012-01493-00

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por BBVA COLOMBIA S.A., contra MIREYA CABRALES DÍAZ.

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante a folio 149 del cuaderno principal, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez sea solicitado el título valor (pagaré) base de esta demanda, por el demandado, entréguesele, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Hágase entrega de la escritura contentiva de hipoteca al demandante, por haberse constituida abierta a favor de BBVA COLOMBIA S.A., tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

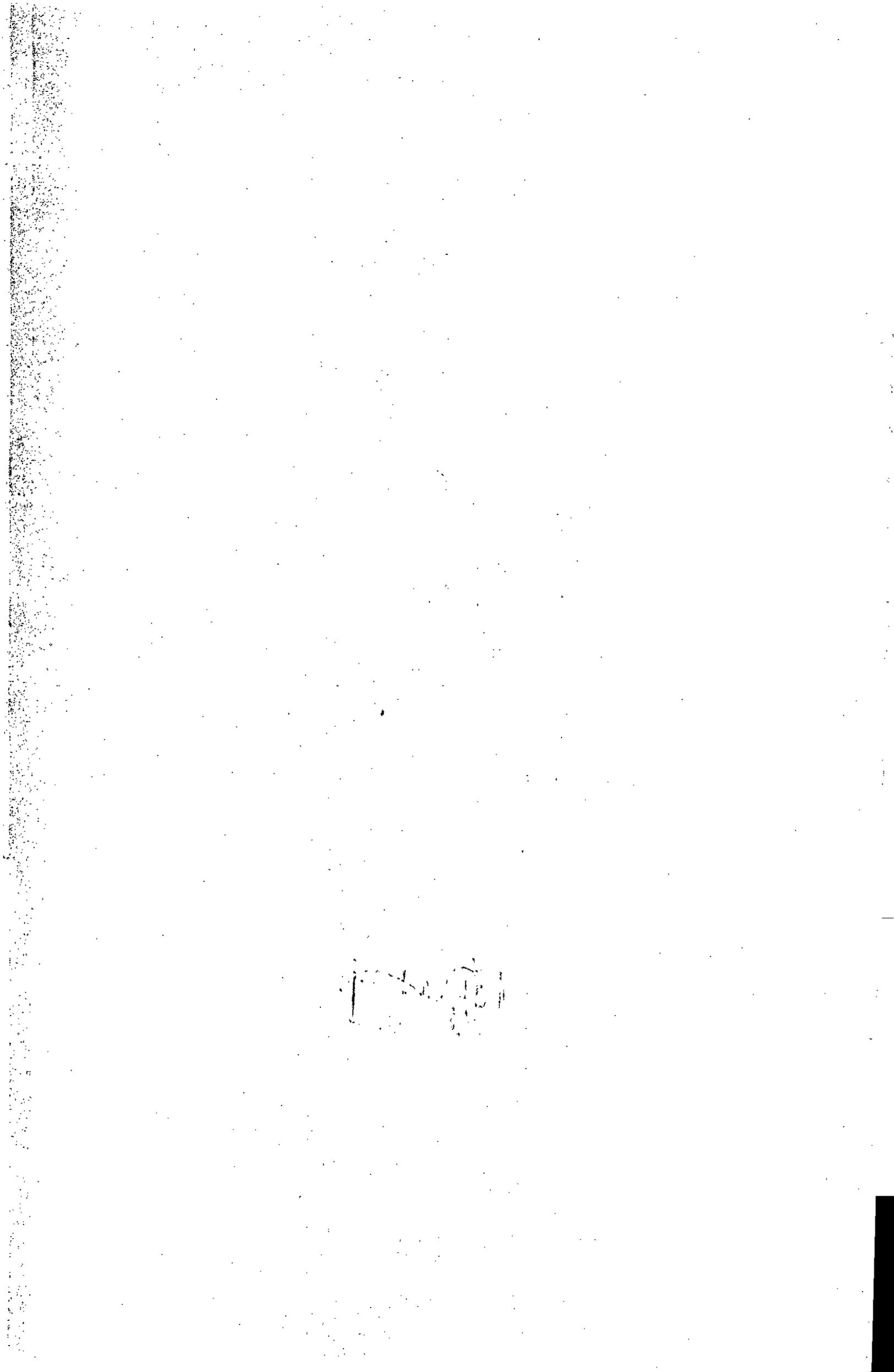
Oficio # 4269

LUCALI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
En estado

_____ Hoy _____ se
notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

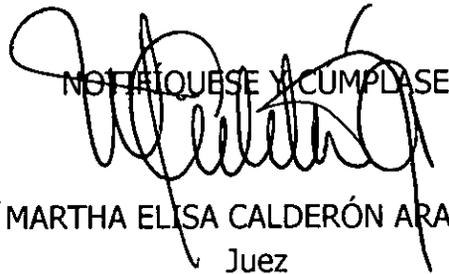
Valledupar, Cesar, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-006-2017-00451-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BANCO BBVA COLOMBIA contra CLAUDIO ENRIQUE LEAL CÓRDOBA.

Atendiendo la nota secretarial que antecede y el memorial que obra a folio 52 del expediente, TÉNGASE a la doctora ALEYDA VALENCIA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.127.570, portadora de la tarjeta profesional No. 281.062 del Consejo Superior De La Judicatura, como apoderada sustituta de la doctora KEILA ANDREA SIERRA HOYOS, en los términos y para los efectos de la sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado</p> <p># _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede</p> <p>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-006-2017-00451-00

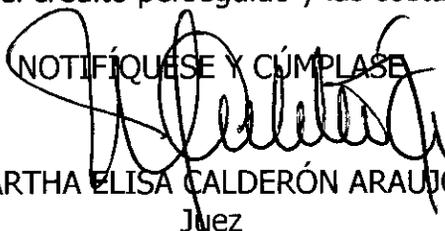
Proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BANCO BBVA COLOMBIA contra CLAUDIO ENRIQUE LEAL CÓRDOBA.

Considerando que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra de la parte demandada, la parte ejecutada CLAUDIO ENRIQUE LEAL CÓRDOBA, quedó notificada por aviso el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin contestar la demanda o proponer excepciones, ni aportó o solicitó pruebas. Por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a ordenar la liquidación del crédito, a condenar en costas a la parte demandada, así mismo se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo singular. En consecuencia; este juzgado;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución como fue decretado en el mandamiento de pago contra CLAUDIO ENRIQUE LEAL CÓRDOBA.
- 2.- Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Condenase en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 6% del valor del pago ordenado. Tásense.
- 4.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con su producto se pague el crédito perseguido y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
En estado

#. _____ Hoy _____ se
notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario

LUCALI



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-002-2018-00573-00

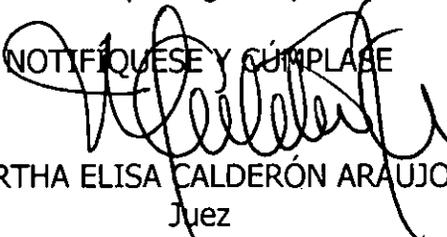
Proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra KARINA EDITH VILLEGAS ARAMENDIZ.

Considerando que mediante auto de fecha tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra de la parte demandada, la parte ejecutada KARINA EDITH VILLEGAS ARAMENDIZ, quedó notificada por aviso el día ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019), del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin contestar la demanda o proponer excepciones, ni aportó o solicitó pruebas. Por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a ordenar la liquidación del crédito, a condenar en costas a la parte demandada, así mismo se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo singular. En consecuencia; este juzgado;

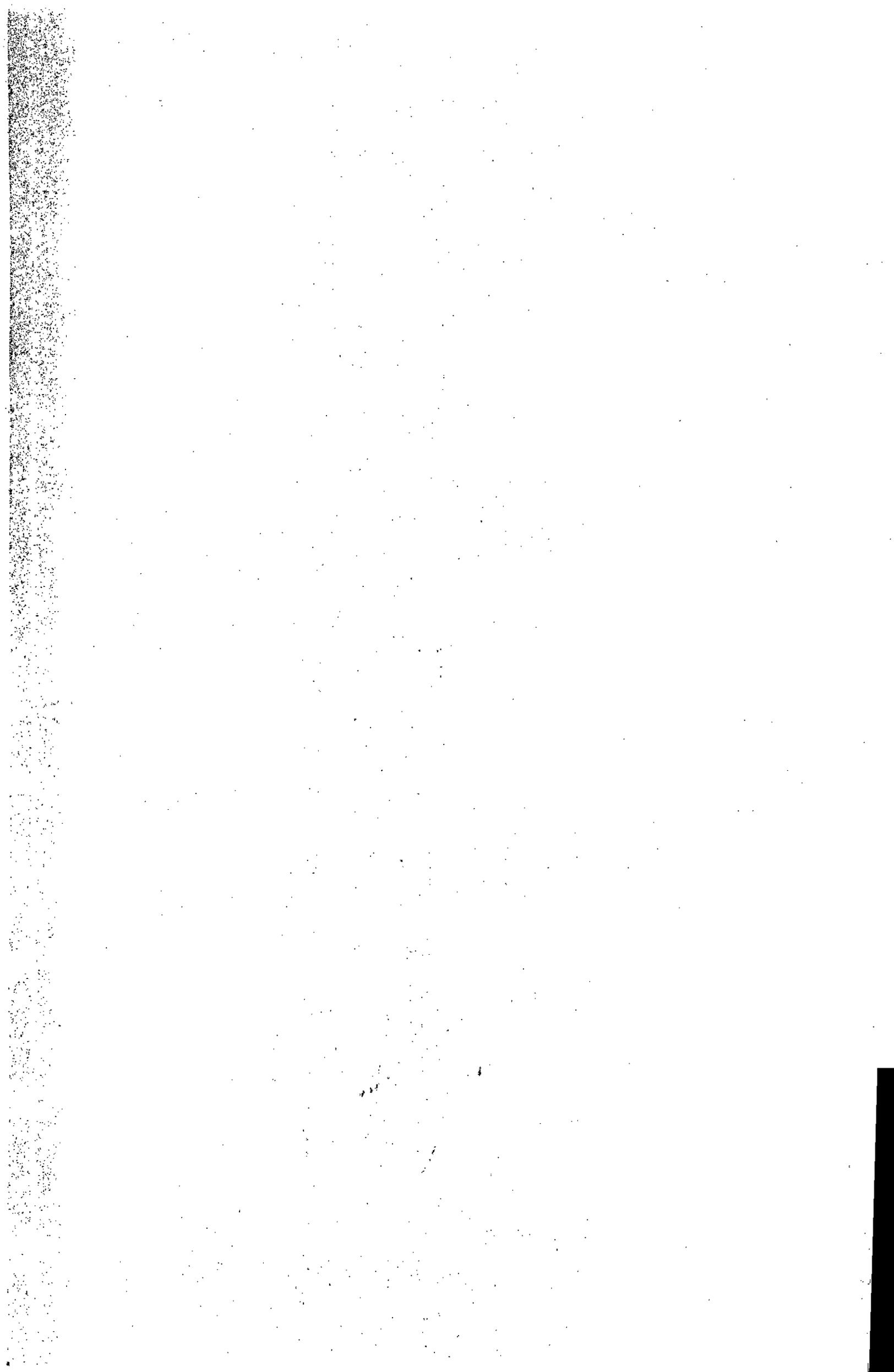
RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución como fue decretado en el mandamiento de pago contra KARINA EDITH VILLEGAS ARAMENDIZ.
- 2.- Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Condenase en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 6% del valor del pago ordenado. Tásense.
- 4.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con su producto se pague el crédito perseguido y las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado
#. _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.
HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario

LUCALI





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-006-2018-00119-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por LUZ MIRIAM SALAZAR contra JOSEFINA FERNANDEZ SAMPAYO.

Este despacho mediante auto de fecha de siete (07) de mayo de 2018 libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor del demandante y en contra de la parte demandada por la suma y conceptos ahí señalados, la demandada JOSEFINA FERNANDEZ SAMPAYO quedó notificada por conducta concluyente de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 301 del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago, sin contestar la demanda o proponer excepciones, ni aportó o solicitó pruebas. Por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a ordenar la liquidación del crédito, a condenar en costas a la parte demandada, así mismo se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo singular. En consecuencia; este juzgado;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución como fue decretado en el mandamiento de pago a favor de LUZ MIRIAM SALAZAR y en contra de JOSEFINA FERNANDEZ SAMPAYO.
- 2.- Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Condenase en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 6% del valor del pago ordenado. Tásense.
- 4.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado
_____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede
HUBER JOSÉ MATTOS DURÁN Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Singular

Demandante: JAVIER SARA VIA ARANGO

Demandado: REMBERTO RAFAEL PEREZ GUZMAN

Radicado No. 20001-40-03-002-2018 - 00540 - 00

Pasa al despacho para decidir sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Examinada las diligencias de notificación, observa el despacho que no se allego la copia cotejada y sellada del mandamiento de pago, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., en aquello que nos dice: "cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica... La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará l aviso debidamente cotejada y sellada".

En virtud de lo anterior, se abstiene el despacho de seguir adelante con la ejecución por las razones antes expuestas, y se requiere a la parte ejecutante para que notifique en legal forma

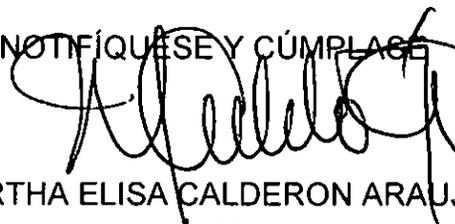
En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar seguir adelante con la ejecución por las razones antes expuestas, en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla en legal forma con la carga procesal de la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicarle desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

Avalera/.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar				
SECRETARIA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
<hr/> HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				



SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Singular seguido por COOJAFRE contra LEUADELINA MELO BELTRAN, MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA Y EFRAIN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA. Rad. 200014003.002-2015 – 00010– 00

TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

I. EL ARTÍCULO 461. Dispone que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Como quiera que la presente solicitud esta de conformidad con la citada norma, y verificado que en el presente proceso no se encuentra remanente inscrito se procede de conformidad con lo de ley.

En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMEO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de la medida cautelares que pesan sobre los bienes del demandado.

TERCERO: Una vez sean solicitados los documentos base de esta demanda por el demandado entréguese tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

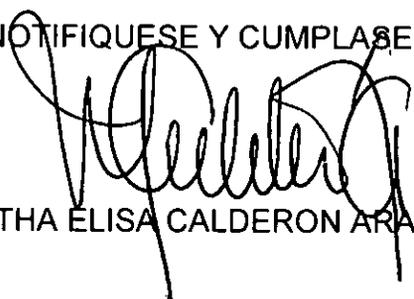
CUARTO: Ordénese a favor de los demandados los títulos judiciales descontados dentro de este proceso si los hubieren.

QUINTO: Efectuado lo anterior archivase el expediente.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

Oficio 4275

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar

SECRETARÍA

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO

	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.

HUBER JOSE MATTOS DURAN
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Singular

Demandante: EDUARDO JOSE ORTIZ CARBONO

Demandado: YAMID NORBERTO SAPUYES VALLEJO

Radicado: 200014003002-2012 - 00406-00

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

La apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la parte demandante con la coadyuvancia de la parte demandada.

Esta de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., dispone la norma que procede el levantamiento de la medida cautelar para el citado caso si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

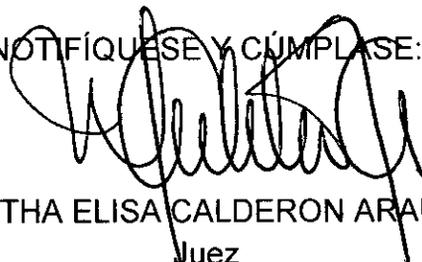
Como quiera que en la presente solicitud, no existe ninguno de los impedimentos antes indicados, se accederá a la solicitud de levantamiento de medida en la forma prevista en el numeral 1 de LLANOS.

En consecuencia se:

RESUELVE:

Decrétese el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la quinta parte del salario del señor YAMID NORBERTO SAPUYES VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.334.280, en calidad de demandado dentro del presente asunto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez

Oficio 4273

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

En estado

No. _____ Hoy _____

___ se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C. de P.C.)

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR.

Valledupar, TRECE (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo singular

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: ARNOLDO ENRIQUE GARCIA GARCIA

Radicado No. 200014003002-2018 – 00638 – 00

Agréguense a sus autos fotocopia del auto de fecha 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. Informando sobre la terminación y levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del Radicado 2017 – 00215, inscrita en este proceso. Téngase en cuenta para los fines de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00481-00

Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra YAIR ORTEGA PEDROZO.

CONSIDERACIONES

En estudio de admisión de la presente demanda, el despacho observa que las pretensiones y la estimación de la cuantía hecha por la parte demandante es de OCHENTA Y SIETE MIL DIECISÉIS UNIDADES CON MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y DOS DIEZMILÉSIMAS (87.016.1942) UVR que equivalen a la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$23.361.916.17); es decir, dicho valor no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40) SMLMV, suma equivalente a TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$33.124.640), por tanto y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 25 inciso 1, 26 numeral 1 y 17 núm. 1, 2 y 7 y parágrafo del Código General del Proceso, esta Dependencia Judicial no es competente para conocer de esta demanda.

En vista que el proceso en comento encuadra perfectamente en los ejecutivos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y en cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017 y CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del Código General del Proceso, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.

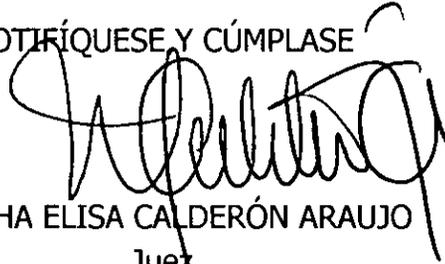
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra YAIR ORTEGA PEDROZO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente demanda a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

TERCERO: De no ser aceptada, propóngase desde ya el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Oficio #: 4274

LUCALI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado # _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede. HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado #: 20001-40-03-002-2019-00439-00

Proceso EJECUTIVO de menor cuantía, promovido por BANCO PICHICHA S.A., en contra de HIMMEL SEVERINO RIVERO RESTREPO.

En vista de que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del Código General del Proceso., el juzgado;

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago a favor de BANCO PICHICHA S.A., en contra de HIMMEL SEVERINO RIVERO RESTREPO para que el segundo pague al primero las siguientes cantidades y conceptos:

a) CAPITAL PAGARE: Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$106.315.453.00), por concepto de capital pendiente de pago en el pagare #9389322.

b. INTERESES DE MORA: Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal a), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 06 de enero de 2019, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma.

2.- COSTAS: sobre estas se resolverá en su debida oportunidad.

3.- Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago a en la forma indicada en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

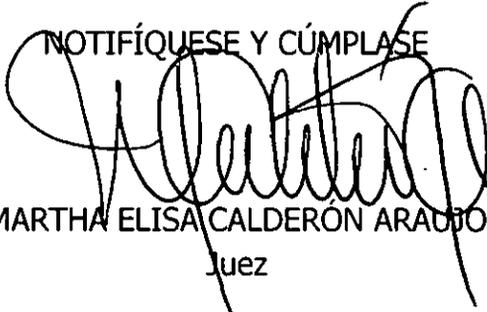
5.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

6.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con las placas: JJZ-299, marca: KIA, clase: AUTOMOVIL, modelo: 2017, color: BLANCO, motor #: G4LAGP101791, chasis #: KNABX512AHT390090, de propiedad de HIMMEL SEVERINO RIVERO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía #77.006.395. Para la efectividad de esta medida, ofíciase a la Secretaría de Tránsito

y Transporte de Valledupar, a fin que se sirva hacer la correspondiente inscripción y expedir el certificado a que se refiere el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

7.- Reconózcase personería jurídica a la Doctora YULIETH GUTIÉRREZ PRETEL como apoderada judicial de la parte demandante con las mismas facultades contenidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Oficio #. 4277

LUCAD

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado</p> <p>#. _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.</p> <p>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado #: 20001-40-03-002-2019-00445-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO FINANDINA S.A., en contra de KAREM JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL.

En vista de que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del Código General del Proceso., el juzgado;

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A., en contra de KAREM JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL para que la segunda pague al primero las siguientes cantidades y conceptos:

a) CAPITAL PAGARE: Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$37.627.868), por concepto de capital incorporado en el pagaré #1120051575.

b. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la pretensión del literal anterior los cuales ascienden a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$3.594.890) causados y no pagados inmersos en el pagaré #1120051575.

c. Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal a), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 27 de enero de 2019, fecha en la que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma.

2.- COSTAS: sobre estas se resolverá en su debida oportunidad.

Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago a en la forma indicada en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

5.- Reconózcase personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

En estado

#. _____ Hoy _____ se
notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario